

# LA IDEA,

## DIARIO REPUBLICANO.

Se publica todos los días menos los lunes.  
A los ciudadanos suscritores se insertan *gratis* los anuncios, no ocupando mas de diez líneas.  
Se suscribe en el casino de *La Libertad* y en la Imprenta de *La Concordia*, San Andrés 29.

### SECCION POLITICA.

El llamado poder ejecutivo compuesto de hombres de tan distinta procedencia, no puede continuar por mas tiempo: Los individuos que lo componen se rechazan mutuamente: Ruiz Zorrilla, guardando en su pecho todavía algo del primer ardor revolucionario, no puede sentarse al lado de Romero Ortiz, el Ministro de las *reformas en principio*, hermosa frase con que intenta disfrazar su oposicion á las exigencias revolucionarias.

Figuerola, el sábio profesor, ha perdido lastimosamente su reputacion que en el concepto público le ganára su palabra en la Cámara, en la Cátedra, en el Ateneo y en la bolsa, y todos ven en sus operaciones financieras la causa mas poderosa del descrédito del Gobierno.

Sagasta ha demostrado que, buen diputado de minoría, no sabe vestir la casaca del Ministro, y disgusta á Serrano con su intemperancia y falta de tino para tratar las cuestiones de política interior.

Lorenzana, nada hace, y como sus magistrales trabajos en la prensa nos han enseñado que es un hombre de talento, su silencio no puede traducirse sino por descontento por disconformidad con sus demas compañeros.

A Serrano se le ocurre celebrar los servicios prestados á la causa de la revolucion por Topete, Izquierdo y otros generales de menor importancia, mientras se olvida de Prima, su compañero en el poder.

La suscripcion en Teruel cuesta *cuatro* reales al mes; fuera, *catorce* por trimestre.

Las suscripciones para fuera de Teruel no se sirven si no se abonan anticipadamente.

Se venden los números sueltos á *dos* cuartos.

Topete es amigo de Montpensier, y Sagasta el inspirador de la Iberia, tiene declarada guerra al Duque de Orleans.

Ayala se encuentra fuera de su centro: el autor del *tanto por ciento* no ha revelado nunca dotes de hombre de estado, y la revolucion no tiene el don de transfigurar los talentos. Ayala está mal en el banco azul.

Y todos se rechazan, como hemos dicho, siendo imposible que continúen juntos.

El mismo antagonismo que se observa en el Ministerio se ve tambien en la mayoría, entre los partidos que hicieron la coalicion; antagonismo, no ya latente, sino espreso y pronunciado en la prensa entre los diarios progresistas y unionistas. Asi vemos que la Iberia se entretiene en gacetillas intencionadas que levantan de cascos al Diario Español y le obligan á pedir esplicaciones, y á declarar que no se halla dispuesto á consentir *que nadie, absolutamente nadie, venga de donde venga y sea lo que sea* tiene la dignidad del partido unionista. Y al mismo tiempo que esto sucede entre los diarios progresistas y unionistas, La Reforma, órgano de los demócratas monárquicos, indica la idea de la salida del Poder de determinados ministros: ¿Hay crisis? Es indudable. ¿Que sucedera? No lo sabemos.

### DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1870, queda en completa libertad la fabricacion, y venta de la sal, desapareciendo el estanco y monopolio ejercido por el Estado.

Las corporaciones ó personas propietarias de salinas que el Estado ha explotado ó inutilizado su explotación, mediante el pago de determinados derechos ó precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar dichas sumas, sea cual fuere el título que hayan tenido á su percepción, desde el día que señale respectivamente el poder ejecutivo, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870 para que vuelvan á posesionarse de ellas mediante liquidación y pago de edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho.

Las existencias de sales se enagenarán por la Hacienda según fuere más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta no se reconoce ningún derecho á indemnización á las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se ejecutarán en pública licitación.

Escaptúanse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imon, los Alfaques é Ibiza y Formentera.

Art. 4.º El gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 mas la consignación señalada en toda la region no saliera de España, durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El poder ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotación conserve, fijando los precios de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de la sal procedente del extranjero es libre en las aduanas españolas desde 1.º de enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, espumeros ó salinas, pagarán la contribución conforme á la territorial por las que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matriculas de la contribución industrial á los que por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal, debiendo el Poder ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según la enseñanza que ofrezca el estudio práctico de su resultado.

Art. 9.º El poder ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad de tráfico, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad, dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él. Madrid 19 de Abril de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que regirá desde 1.º de Julio de 1869 para la imposición de cuotas para la riqueza pecuaria.

Por cada cabeza de ganado caba-	
llar.	1 escudos.
Id. mular.	1'100
Id. asnal.	0'400
Id. vacuno.	0'800
Id. lanar.	0'070
Id. cabrio.	0'060
Id. de cerda.	0'350

Quedan exceptuadas de cuota las cabezas menores de un año en el ganado mayor, ó sea caballar, mular, vacuno y asnal, y las que no hayan cumplido seis meses en el menor, ó sea el lanar, cabrio y de cerda.

Las yuntas de los propietarios labradores y de los cultivadores, cuya cuota de contribución territorial para el Tesoro no exceda de 10 escudos anuales, solamente pagarán por cabeza la mitad de la cuota respectivamente fijada en esta tarifa.

Las ocultaciones que se cometan para eludir en todo ó en parte el pago de las cuotas señaladas, se penarán con el recargo de uno hasta cuatro tantos, en la forma que determinen las instrucciones que publique el gobierno.

Madrid 19 de Abril de 1869.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Julio de 1870, se presuponen en la cantidad de 214.100000 esc., según el adjunto estado.

Art. 2.º Los 473000 escudos fijados para el próximo ejercicio por la contribución territorial, se exigirán, con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los

bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, debiendo el poder ejecutivo continuar depurando la importancia de la riqueza imponible, y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, señalar y exigir la contribucion correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva y dentro del máximo de catorce diez décimas por 100.

Art. 3.º Se establece para la riqueza pecuaria, segun su clase con sujecion á la tarifa adjunta. Las cuotas señaladas en dicha tarifa serán integras y se impondrán á los que sean dueños del ganado al tiempo de formarse el padron; pero se exigirán por trimestres, y en igual época que las correspondientes de inmuebles y cultivo.

Art. 4.º Desde 1.º de julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes establecido por el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes que se refundirán en la contribucion industrial. Los ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.

2.º Para la aplicacion de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyese conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulacion de los carruajes por los caminos.

4.º Los portazgos, pontazgos y barcajes cuyos productos estén afectos al pago de capitales ó intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedaran subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 5.º El poder ejecutivo, oyendo á las clases interesadas, y si lo estima oportuno, al consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribucion industrial.

Refundirá en ellas las de que trata el artículo anterior, introduciendo en la legislacion por que se rige dicho impuesto las reformas convenientes.

Art. 6.º Desde 1.º de julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la trasmision de herencias por sucesion directa. Se ampliarán los plazos para la presentacion de documentos á la liquidacion de dicho impuesto. Esta ampliacion no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de las establecidas en el real decreto de 29 de junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias su-

jetas al impuesto, será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

En vez del 1 1/2 por 100 que como premio de liquidacion de cobranza del referido impuesto perciban actualmente los registradores de la propiedad, se sujetarán estos al arancel adjunto en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripcion en el registro.

El poder ejecutivo dictará las disposiciones necesarias á la ejecucion de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislacion anterior en cuanto no esté en contradiccion con las mismas.

Art. 7.º Continuará vigente durante el ejercicio de 1869 á 1870 el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, y sometidos al pago del mismo impuesto los empleados de Bancos, sociedades, compañías y empresas de cualquier clase, que cobren sus sueldos por mensualidades ó anualidades.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Art. 8.º Los registradores de la propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los jueces de entrada, ascenso y término con quien están equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorario que cada uno perciba y esceda del sueldo expresados del Juez de la categoria correspondiente.

Art. 9.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará segun las bases fijadas en el decreto de 23 de diciembre de 1868; sin perjuicio de adoptar las reformas y modificaciones que el Poder ejecutivo estime necesarias para facilitar su aplicacion en vista de lo que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

Art. 10. Se reformarán los derechos de arancel segun las bases establecidas en la letra correspondiente.

Art. 11. Para el pago de débitos de ejercicios cerrados de todos los servicios públicos desde 1.º de enero de 1850 hasta 30 de junio de 1867, se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes,

Art. 12. Continuará estancada la sal hasta 1.º de enero de 1870, procediendose desde luego al desestanco, segun las reglas contenidas en la letra correspondiente.

Art. 13. Desde 1.º de julio de 1870 se declara libre la fabricacion y espendicion de tabacos en rama y elaborado, segun las bases adjuntas.

Art. 14. Durante el año económico de 1869 á 1870 los recargos sobre contribuciones y rentas públicas, para atender á los servicios provinciales y municipales no podrán esceder del máximo autorizado por las leyes vigentes.

Art. 13. La deuda flotante del Tesoro quedará limitada durante el corriente el expresado ejercicio el máximo de 60 millones de escudos.

Madrid 19 de abril de 1869.

**Ayuntamiento popular de Teruel.**

**SUSCRICION VOLUNTARIA.**

para evitar el sorteo del presente año.

Suma anterior. . . . . 57.107 Rls.

D. Lorenzo de la Torre.	32
« Bernabé Galindo.	32
« Federico Molina.	28
« Pedro del Castillo.	22
« Eduardo Nuez.	12
« Vicente Martín,	10
« José Galvez.	8
« Ruperto Lázaro.	8
« Manuel Perez.	8
« Pascual Serrano.	20
« Manuel Simon.	20
« Pablo Maicas y Esteban.	100
« Pedro Pablo Vicente.	80
« Juan José Ortega.	60
« Valero Hernandez.	100
« Santiago Lahoz.	4
« José Hernandez.	14
« Tomás Serrano.	40
D. Luisa Gargallo.	1000
D. Rafael Ibañez.	30
« Un forastero.	60
« Francisco Blasco.	40
« Un Ciudadano.	80
« José Herrero.	100
« Joaquin Sanchez.	40
« Cristóbal Civera.	20
« Gerónimo Herrero.	20
« Juan Aspas.	20
« Tomás Vicente.	10

Suma. . . . . 59.125

(Se continuará)

**MISCELANEA.**

Hoy, á las tres de la tarde tendrá lugar el acto solemne de entregar el Ayuntamiento la bandera al primer batallón de los Voluntarios de la Libertad. En el mismo dia y casi á la misma hora fué entregada el año pasado por la Diputación á la estinguida guardia rural. Vea V. qué coincidencia.

Segun los datos publicados por los periódicos de

Madrid, son ocho los republicanos elagidos para diputados en las elecciones parciales que acaban de celebrarse.

Ahora se convencerá Prim de que aquello de «en España no hay republicanos» fué una andaluzada.

O como diria un diputado: cosas de Prim.

El general Latorre marchó ya para la capitania general de Filipinas.

Con lo cual se han conseguido varias cosas:

Un estorbo menos para el Gobierno.

Una buena breva mas para el interesado.

Y un recurso para salir este de compromisos.

Que le echen galgos al general Latorre.

¿A cuantos estamos de restauracion?

—D. Juan, conteste V. á este caballero.

**ALCANCE.**

**CÓRTESES.—Sesion del 21.**

La sesion de las Cortes empezó hoy á la una y cuarto bajo la presidencia del Sr. Rivero.

Fuó aprobada el acta de la anterior.

Se entró en la orden del dia y continuó la discusion del proyecto constitucional.

El Sr. **Romero Robledo** terminó su discurso empezado en la sesion anterior contra el art. 16, insistiendo en la conveniencia de que el sufragio electoral no fuese universal, sino limitado dentro de ciertas condiciones.

El orador sostuvo que el sufragio universal no formaba una parte esencial de los derechos individuales, entre los cuales no estaba considerado como tal por los publicistas mas eminentes de la escuela liberal. Además, para probar que el sufragio universal no era un derecho individual, recordó que á la mujer no se le otorgaba la participacion en él, siendo así que tenia todos los derechos.

El Sr. **Romero Giron** contestó, en nombre de la comision, sosteniendo la necesidad del sufragio universal, porque él viene á caracterizar la bandera política democrática que se alzó con la revolucion de setiembre.

El orador bien sabia que el sufragio no era un derecho individual, sino una fórmula característica de la democracia, fundada en la soberania popular, que era ese mismo sufragio.

Tambien recordó, que el Sr. Robledo aclamó el sufragio universal, como espresion de la revolucion de Setiembre, en una proclama dirigida al pueblo de Madrid por la junta revolucionaria, de la que formaba parte.

Teruel.—Imprenta de LA CONCORDIA,

San Andrés.—29.